

realizan el Instituto de Reeducación Profesional, la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Segundo. El auxilio anual por estos conceptos se fijará según los módulos que venían rigiendo hasta la aprobación de este Decreto y en la cuantía que permita el resultado de cada ejercicio.

Tercero. Con idéntica finalidad y a favor del personal jubilado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, se podrá destinar anualmente una suma equivalente al cincuenta por ciento del importe de la suma asignada a las instituciones mencionadas.

Artículo dieciséis.—Uno. Las normas contenidas en los artículos primero al séptimo, inclusive, serán aplicables a los accidentes ocurridos a partir del día uno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Las contenidas en los artículos octavo, noveno, once y doce empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Tres. La comisión prevista en el artículo diez se deducirá en las liquidaciones de primas devengadas durante el primer trimestre del año mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro. Las asignaciones previstas en los artículos catorce y quince se fijarán y harán efectivas con ocasión de la distribución del excedente del presente ejercicio, salvo la prevenida en el número tercero del artículo catorce, que podrá serlo desde la publicación de este Decreto.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que precise la ejecución de este Decreto, encomendándosele asimismo la presentación al Gobierno, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, de un texto refundido sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros, con las modificaciones estructurales en el Organismo rector y las de procedimiento que la experiencia y las actuales circunstancias aconsejen.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado lo dispuesto en el artículo cuatro del Real Decreto de 26 de febrero de mil novecientos treinta y uno; artículos veintiuno, veintiséis y cuarenta y dos (dos) del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y artículos dos y cuatro del Decreto de 24 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto se refieren a la participación de las Empresas transportistas en los excedentes del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicación de los mismos, constitución e incremento de las reservas, cuantía del premio de cobranza y plazo recaudatorio de las primas. Asimismo queda derogado lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, en los casos previstos en el artículo octavo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se lleva a efecto lo dispuesto por la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, sobre formación inicial del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación y de la Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 98/1966, de 28 de diciembre, modificando la de 22 de diciembre de 1960, que creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación, establece la formación inicial del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la formación de la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir y las condiciones de integración respectivas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda de la Ley antes mencionada de 28 de diciembre de 1966, he tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo preceptuado por el artículo primero de la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, se constituye el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir, de la misma Dirección General.

Segundo.—El Cuerpo a que se refiere el apartado anterior quedará formado con los funcionarios que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer en 29 de diciembre de 1966 el título de Ayudante o Perito de Telecomunicación expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, la antigua Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación o la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación.

b) Encontrarse en sus Cuerpos de procedencia, en su uación de activo, excedente forzoso, excedente especial o supernumerario en la fecha en que hubieren de ser integrados.

c) Haber solicitado su integración en el plazo de treinta días naturales, a contar del 29 de diciembre de 1966.

Tercero.—La Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir, quedará formada, con los mismos derechos económicos y administrativos que los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, por los funcionarios que reuniendo las condiciones determinadas en dicho apartado, excepto la condición a) de las enumeradas, posean el título de Oficial mecánico, Oficial técnico-mecánico, Técnico de instalaciones y aparatos y de líneas, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Cuarto.—Los funcionarios a que se refieren los apartados anteriores serán integrados en orden de su antigüedad en los servicios efectivos prestados a la Administración como Ayudantes de Telecomunicación, y en caso de igualdad en dichos servicios, con arreglo a su edad, en orden de mayor a menor; se considerarán nombrados en el Cuerpo o Escala Complementaria el día 29 de diciembre de 1966 y quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos o Escalas de procedencia, quedando amortizadas las plazas respectivas.

Quinto.—A los funcionarios integrados con arreglo a los apartados anteriores que figuren incluidos en la relación de funcionarios de la Escala de Ayudantes de Telecomunicación, aprobada y publicada por Orden de 2 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 28 siguiente), se les computará el tiempo de servicios prestados como Ayudantes de Telecomunicación a efectos de trienios, y tendrán preferencia para conservar sus actuales puestos de trabajo si las necesidades del servicio lo permitieran.

Sexto.—Los funcionarios incluidos en la relación de funcionarios a que se refiere el apartado anterior que no hubieren solicitado su integración en el Cuerpo de Ayudantes o Escala Complementaria, a extinguir, se reintegrarán a sus Cuerpos o Escalas de procedencia, con aplicación de las siguientes normas:

a) En ningún caso procederá el reintegro de haberes percibidos que pudieran exceder de los que les corresponden por su reincorporación a los Cuerpos o Escalas de origen, entendiéndose acreditados los percibidos como remuneración por el empleo provisional que desempeñaron y sin que tal devengo tenga otros efectos que los económicos.

b) Si una vez reintegrados a los Cuerpos o Escalas de procedencia existiesen a favor de estos funcionarios diferencias económicas por razón de las vicisitudes administrativas que en dichos Cuerpos o Escalas les correspondiesen, les serán acreditadas con cargo a los créditos establecidos para los mismos.

Séptimo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se cumplimentará lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, en los términos en el mismo expresados.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que lleve a efecto todo lo dispuesto en los apartados que preceden, publicando las relaciones que correspondan con arreglo a las normas contenidas en dichos apartados y reintegrando a sus Cuerpos o Escalas de origen a los funcionarios que hallándose en las condiciones prevenidas no soliciten integración en el Cuerpo o Escala Complementaria nuevamente creados, concediendo a los interesados un plazo de quince días para que puedan reclamar sobre su inclusión, forma

de ésta, exclusión o reincorporación; relaciones y actos que una vez transcurrido el plazo citado y resueltas las reclamaciones que se formulen serán definitivamente aprobadas, remitiendo copias de unas y otros a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se desarrollan las disposiciones transitorias primera, segunda y quinta, dos, de la Ley de 28 de diciembre de 1966, en relación con el pase al Cuerpo Ejecutivo y Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación de los funcionarios pertenecientes a las Escalas que se indican.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, establece en sus disposiciones transitorias la integración en dicho Cuerpo de los funcionarios de la Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación y en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación de los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.

Igualmente establece que con carácter excepcional y de modo inmediato, a instancia de los interesados, pasará a formar parte del referido Cuerpo Especial Ejecutivo los funcionarios que reúnan las condiciones que se expresan.

Asimismo se reserva a los funcionarios de las Escalas de Telecomunicación que se indican el derecho de opción a continuar en las respectivas Escalas de origen o a integrarse en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automática y forzosamente si en el momento de entrada en vigor de la Ley mencionada tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

En su virtud, y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedarán integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, los funcionarios de la Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación.

Segundo.—Quedarán integrados en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, con efectos de 1 de enero de 1967, los funcionarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos comprendidos en la relación de funcionarios de tal clase, aprobada y publicada por Orden de este Departamento de 17 de diciembre de 1964 «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1965, suplemento).

Tercero.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, con los efectos señalados en los apartados anteriores, sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva, siempre que lo hubieren solicitado de conformidad con lo establecido por Orden Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial de Telecomunicación» de 30 de diciembre siguiente):

a) Los funcionarios pertenecientes a las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación que en 1 de enero de 1967 reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Poseer el título de Bachiller superior o equivalente y haber cumplido cinco años de servicios en dichas Escalas.

2.ª Sin poseer titulación, tener reconocidos diez años de servicio efectivo en las referidas Escalas.

b) Los funcionarios que antes de 1 de enero de 1965 tuvieran en el respectivo Cuerpo o Escala Auxiliar a que pertenezcan la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior o cualquier otra que figurase en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

Cuarto.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación los funcionarios que habiendo solici-

tado la integración en dicho Cuerpo hubieran sido integrados con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo de los anteriores y reúnan alguna de las condiciones que se determinan en los párrafos a) y b) del apartado tercero.

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados primero, tercero y cuarto, los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliar Mixta de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación y Escala Administrativa, a extinguir, de Telecomunicación a quienes correspondiera integrarse en el Cuerpo Ejecutivo con arreglo a lo establecido en los citados apartados y que por tener cumplidos sesenta y cinco años en 1 de enero de 1967 hubieran ejercitado el derecho de opción de conformidad con lo establecido por Orden Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial de Telecomunicación» del día 30 siguiente), continuarán en sus respectivas Escalas de origen o se integrarán en el Cuerpo Ejecutivo, siendo jubilados automáticamente con carácter forzoso una vez integrados, con arreglo a lo que hayan elegido en la forma expresada.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que lleve a efecto todo lo dispuesto en los apartados que preceden publicando las relaciones que correspondan, concediendo a los interesados un plazo de quince días para que puedan reclamar sobre su inclusión, forma de ésta, en su caso, o exclusión; relaciones que una vez transcurrido el plazo citado y resueltas las reclamaciones que se formulen serán definitivamente aprobadas, remitiendo copia de las mismas a la Comisión Superior de Personal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se dispone la integración de los Auxiliares del Cuerpo de Correos que reúnan las condiciones señaladas en la Ley 93/1966 en el Cuerpo Especial Ejecutivo del mismo Ramo.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 93/1966, de 28 de diciembre, por la que se creó el Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos, establece en su disposición transitoria segunda que con carácter excepcional y de modo inmediato, siempre que así lo solicite, pasarán a formar parte del Cuerpo Ejecutivo creado sin necesidad de superar ninguna prueba selectiva:

a) Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Correos que en la fecha de entrada en vigor de dicha Ley reúnan alguna de las condiciones establecidas en el número 2 de su artículo segundo

b) Los funcionarios que antes de 1 de enero de 1965 tuvieran en dicho Cuerpo la categoría de Auxiliar mayor de tercera clase o superior, o cualquier otra que figurase en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartado segundo, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, he tenido a bien disponer:

Primero.—Pasarán a formar parte del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos con fecha 1 de enero de 1967, a todos los efectos, todos aquellos funcionarios actualmente integrados en el Cuerpo Auxiliar que reúnan alguna de las condiciones previstas en los apartados a) o b) que se citan y que previamente lo hayan solicitado

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que publique la relación provisional de los funcionarios que se integran en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos, concediéndose un plazo de quince días, a partir del siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados formulen las reclamaciones pertinentes, y transcurrido dicho plazo se procederá al nom-